

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220039900

Procede decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con el líbello de demanda, se pretende que la sociedad FINANZAUTO S.A., solicite a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la afectación de la Póliza No. 101092434, por el acaecimiento del siniestro de hurto del vehículo Camión de Placas SSU065, en su calidad de tomador y único beneficiario.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 426 del C.G.P. establece: *"Ejecución por obligación de dar o hacer
"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho"**.*

La obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, encuentra el Juzgado que no concurre cabalmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en el libello genitor, requisitos que se compendian en:

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación

se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas.

La Claridad de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los requisitos precitados no se encuentran cumplidos, puestos que no aparecen insítos en la literalidad del título ejecutivo entre ellos en el párrafo quinto de la cláusula sexta como tampoco de los documentos adosados.

Lo anterior comporta que el título ejecutivo no reúne los requisitos de ley y por consiguiente no procede librar el mandamiento de pago solicitado.

Por tanto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f81533dab911a5256205143521ad1f0f1de30a4f7faeabbdaf0ca5c2f723c**

Documento generado en 27/10/2022 07:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**